



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndose que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 28 de Noviembre)

PRESENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SE. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Angusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular

No habiendo dado cumplimiento los Sres. Alcaldes que á continuación se relacionan á la circular de 7 del actual, inserta en el núm. 57 de este periódico oficial, he dispuesto decretarlos incurso en la multa de 17 pesetas 50 céntimos, que harán efectiva en el improrrogable término de once días; pasado el cual les será exigida por la vía de apremio.

Apercibo nuevamente á las indicadas autoridades locales que den cumplimiento en el plazo de sexto día al servicio que les interesaba en la citada circular, pues en otro caso me verá precisado á imponerles la multa de 100 pesetas, con la cual desde luego quedan conminados por la manifiesta desobediencia á mis órdenes.

León 28 de Noviembre de 1896.

El Gobernador,
Bueno Tojo Pérez

Relación que se cita

Alcaldes de Alija de los Melones, Ardón, Armunia, Balbos, Bercianos del Camazo, Bercianos del Páramo, Berlanga, Boñar, Brazuelo, Burón, Bustillo del Páramo, Cabafias raras, Cabreros del Río, Calzada, Campo de Villavidel, Camporraya, Castriello de Cabrera, Castriello de la Valdurna, Castrocortrigo, Cebreanes del Río, Cimanes de la Vega, Cistiernas, Cuadros, Eceobar, Fabero, Fuentes de Carbajal, Garrafe, Gordaliza del Pino, Igüeña, Joara, La Bañeza, La Antigua, La Encina, Legó de Carucedo, Leguna Dliga, La Vecilla, La Vega de Almansa, Los Barrios de Lana, Lucillo, Llamas de la Ribera, Megas,

Noceda, Oseja de Sanjames, Palacios del Sil, Páramo del Sil, La Pola de Gordón, Posada de Valdeón, Pozuelo del Páramo, Quintana del Cuatillo, Regueras de Arriba, Renedo de Valdetuejar, Rioco de Tapia, Rodiezmo, Roperoles, Saucedo, San Esteban de Valdeusa, Santa María de la Isla, Santovenia de la Valdusina, Sariego, Soto y Amjo, Toral de los Guzmanes, Toranzo, Truchas, Valdeingrueros, Valdemora, Valdepiéago, Valdeteja, Valdevimbra, Vallecillo, Vega de Infanzones, Villabangos, Villamandos, Villanar, Villanueva de las Manzanas, Villares, Villaverde de Arcayos y Zotes.

Noticias

El día 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lillo la subasta de 18 rachones de madera de haya, que dan un volumen de 0.726 metros cúbicos, valorados en 4 pesetas, procedentes de corta fraudulenta del monte denominado Valle de Nuestra Señora y sitio titulado Robueño, perteneciente al pueblo de Lillo; estando depositados dichos productos en poder de D. Gregorio Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

La subasta y disfrute de dichos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 7 de Octubre último.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

León 25 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

El día 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lillo la subasta de cuatro hayas, que dan un volumen de 0.498 metros cúbicos, tasadas en 2.50 pesetas, procedentes de cortas fraudulentas del monte denominado Píñuela, perteneciente al pueblo de Lillo; estando depositados dichos productos en poder de don

Gregorio Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

La subasta y disfrute de referidos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 7 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 25 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

El día 12 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, tendrá lugar ante el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Lillo la subasta de dos trozos de madera de haya, que dan un volumen de 0.537 metros cúbicos, tasados en 2.50 pesetas, procedentes de cortas fraudulentas del monte de Lillo denominado Valle de Nuestra Señora; estando depositados dichos productos en poder de D. Gregorio Rodríguez, Presidente de la Junta administrativa de dicho pueblo.

La subasta y disfrute de referidos productos se sujetarán, en la parte que tenga aplicación, al pliego de condiciones publicado en el Boletín oficial de la provincia correspondiente el día 7 de Octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 25 de Noviembre de 1896.

El Gobernador interino,
Juan M. Flores

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se llama al servicio activo de las armas á 30.000 reclutas de los 60.000 que componen el contingente del reemplazo del año actual.

Art. 2.º Las zonas darán el número de reclutas que se les señala en el estado núm. 1, empezando, en cada pueblo, por los procedentes

de revisión, por orden correlativo del año en que fueron sorteados, siguiendo, si no bastaran, los procedentes del alistamiento de 1896, y entre los de cada sorteo, por el número obtenido en él, hasta completar el de los que en proporción al número que se pide, correspondan al pueblo para el total que se señala á la zona.

Art. 3.º La concentración de estos reclutas en la capitalidad de las zonas, será el día 1.º del próximo mes de Diciembre, haciéndose la distribución y destino á Cuerpo el día 4, en la forma que expresan los estados números 2 y 3, para lo cual se hallarán las partidas receptoras con la suficiente anticipación en las capitalidades citadas.

Art. 4.º Los Capitanes generales y Comandantes generales nombrarán, para cada zona en que hayan de sacar reclutas; Cuerpos ó unidades de la región de su mando, una partida receptora por Cuerpo, á menos que el número de hombres que alguno de éstos haya de tomar de una zona sea tan escaso, que pueda ser conducido, sin inconveniente alguno, por la partida encargada de los de otro.

Art. 5.º La composición de las partidas será, en general, la consignada en el art. 148 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento, modificada en armonía con la importancia del contingente que ha de conducir.

Art. 6.º Cuando á una zona vaya un solo Oficial de un Arma, hará la elección de los reclutas que hayan de servir en la suya, á cuyo fin se pondrán á sus órdenes las partidas receptoras de los Cuerpos de la misma que actúan á la zona.

Art. 7.º Cuando en el punto en que reside la capitalidad de la Zona haya algún Oficial, con destino activo, del Arma ó Cuerpo que en la misma debe tomar reclutas en reducido número, y no se haya designado ninguno de la misma Arma para hacer la saca de los que hayan de ser destinados á ella de dicha Zona, se nombrará uno de aquellos Oficiales que se encargue de las operaciones de la saca, á cuyas órdenes se pondrán las respectivas partidas receptoras.

Art. 8.º Los Jefes de Cuerpo comunicarán á los Oficiales encargados de la elección de reclutas para los de su mando, cuando no pertenezcan á éste, las instrucciones convenientes respecto á las condiciones y aptitudes que éstos deban reunir.

Art. 9.º Las partidas desempeñarán su cometido de recepción, conducción, entrega y suministro de los reclutas, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes.

Art. 10. La elección de reclutas se hará asimismo por el turno establecido en los artículos 150 y siguientes del reglamento ya citado, y teniendo en cuenta la que preceptúan las Reales órdenes de 22 de Abril, 23 de Mayo y 14 de Octubre de 1898 (D. O., números 89, 112 y 229), la de 7 de Octubre del mismo año (C. L., núm. 323), y los artículos siguientes respecto á condiciones de talla, robustez, proporcionalidad entre los diversos órganos que determinan los Cuerpos requirees, y forma de hacer esta elección.

Art. 11. Los compañías de Zapadores minadores de Baleares, Canarias, Ceuta y Melilla, por sus condiciones especiales y por el servicio que les está encomendado, podrán elegir, además de los oficios señalados, para las tropas de su Instituto, fundidores, forjadores, maquinistas, fogoneros, ayudantes de máquinas, fotógrafos, obreros mecánicos, telegrafistas, electricistas, delineantes y dibujantes.

Art. 12. La compañía de Aerostación elegirá, con preferencia, maquinistas, ajustadores mecánicos, fotógrafos, avicultores, cordeleseros, granjeros, herradores, pintores, carreteros, conductores de carruajes, cerrajereros, carpinteros y albañiles.

Art. 13. La elección y destino á los batallones de Telegráficos y Ferricarriles se hará con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 10 de Octubre de 1897 (D. O., número 279), asignándose los reclutas de las carreras y profesiones que en ellas se señalan, y atendiendo á las indicaciones que hagan los Jefes de las citadas unidades respecto á las condiciones que han de llenar los que no posean aquéllas.

Art. 14. Asimismo se destinarán á la brigada obrera y topográfica del Cuerpo de estado Mayor aquellos reclutas que hayan probado su aptitud en el Depósito de la Guerra, atendiendo los Jefes de las zonas á las relaciones que remitirá el Jefe de la unidad mencionada.

Art. 15. En el acto de la elección se tendrán en cuenta los reclutas destinados por este Ministerio á cada Cuerpo, por conocer sus especiales aptitudes, aplicándose á los primeros turnos que á este Cuerpo correspondan, á menos que entre los reclutas concentrados no quedasen los suficientes con las condiciones que aquel requiere, pues en este caso, además de los nombrados, elegirá en los turnos á que tenga derecho los que le falten para completar el número que se le asigna.

Art. 16. Las alteraciones que sufran los estados respecto al número de reclutas que se concentrarán en cada zona, afectarán á todos los Cuerpos que los tomen en ella, en proporción al que cada uno de éstos tiene señalado de la misma zona.

Art. 17. Las reclutas que dejen de acudir á concentración dentro

del tercer día, á partir del señalado para ella, serán declarados desertores y castigados como tales, con sujeción á lo que señala el Código de Justicia militar.

Art. 18. Estos desertores serán destinados á los Cuerpos activos más próximos al pueblo en que fueron alistados, á fin de facilitar la tramitación de las actuaciones, sin que continúen en la Caja de reclutas, según lo preceptuado en el art. 170 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 19. Con arreglo á lo prevenido en los artículos 149 y 150 de la ley, ingresarán en filas los reclutas á quienes hubiera sobrevenido excepción después del ingreso en Caja.

Art. 20. Los Cuerpos incorporarán á filas, desde luego, á todos los reclutas que les sean destinados, quedando autorizados para pasar revista, mientras otra cosa no se dispunga, con la fuerza que de este modo les resulte.

Art. 21. Los Jefes de las unidades orgánicas y los de las zonas de reclutamiento, tan pronto como termine la distribución de reclutas, remitirán á la Sección de Estado Mayor y Campaña de este Ministerio los estados que prescriben los artículos 174 y 175 del Reglamento anteriormente citado.

Art. 22. Los Capitanes generales y Comandantes generales darán las órdenes convenientes para que este llamamiento tenga la mayor publicidad, quedando facultados para resolver por sí cuantas dudas se les ofrezcan en el cumplimiento de esta circular, á menos que, por la importancia del asunto, deban ser sometidas á resolución de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1899.—Accórraga.

Señor....

De los estados anteriormente citados sólo se publica á continuación lo que afecta á la Zona de esta capital núm. 30

Cuerpos que concurren á la saca	Número de reclutas que se admiten en esta zona	TOTAL
Regimiento del Rey, núm. 1.....	163	610
Idem de Castilla, núm. 16.....	2	
Idem de León, núm. 38.....	2	
Idem de Coruña, núm. 42.....	2	
Idem de la Lealtad, núm. 30.....	270	
Idem de la Constitución, núm. 29.....	0	
Idem de Caballería de Albuera, núm. 16.....	35	
Idem de Galicia, núm. 25.....	35	
Cuarto batallón de plaza.....	20	
Primer regimiento de montaña.....	13	
Ligero de Artillería.....	17	
Sexto regimiento montado.....	22	
Primer regimiento de Zapadores minadores.....	12	
Segundo id. de id.....	3	
Primera brigada de tropas de Administración militar.....	5	
Saciedad militar.....	2	

León 26 de Noviembre de 1899.—El General Gobernador, Amós Quijada

OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Circular

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 16 del actual se publica por el Ministerio de Hacienda el Real decreto siguiente:

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Uno de los propósitos más firmes del Ministro que suscribe, en armonía con los deseos respetablemente significados por los contribuyentes, consiste en simplificar los procedimientos, abreviando la instrucción de expedientes en casos que aparezcan sencillos desde su origen y puedan ser resueltos, desde luego, sin incoararnos trámites y ociosas dilaciones.

Ocurre esto siempre que se descomponen ocultaciones totales ó parciales de riqueza ó elementos imposables, cuando el calculador se conforma desde el primer momento con los hechos que la Investigación de Hacienda hace constar, indicando con esa conformidad que obró así niela fe, quizá tan solo por descuido ó apatía en el cumplimiento de sus deberes tributarios, y aun á veces

por mera ignorancia de la existencia de tales deberes.

En la actualidad, la Dirección general de Contribuciones directas viene practicando gestiones que dan por resultado el descubrimiento de muchos contribuyentes que habrán omitido declarar sus respectivos elementos de riqueza imponible tan sólo por descuido ó por el texto legal que les sujetaba al tributo.

Casos como estos no pueden calificarse de *defraudación* en el sentido de intención punible que implica este vocablo. Y aun conviene suprimirlo en todos los casos, porque, en realidad, esa intención no consta hasta que se hace firme el fallo condenatorio, y no son pocas las personas á quienes molesta que se les aplique á priori el nombre de defraudadores, cuando pueden ser, y son en muchos casos, meros ocultadores de hecho, pero sin propósito de serlo.

Tampoco pueden considerarse como defraudadores aquellos á quienes no se hubiere comprobado la riqueza declarada, y advertido el error de la declaración, se hallen dispuestos á aceptar la invitación de los Investigadores y á rectificar sus declaraciones, deficientes más por la falta de práctica en la interpreta-

ción de reglamentos y tarifas, que por el propósito deliberado de defraudar.

Los expedientes que en lo sucesivo se llamarán, pues, de *ocultación* y no de defraudación, no se seguirán por todos los trámites que en la actualidad molestan á los contribuyentes, sino en los casos en que éstos obliegen primero su conformidad con la exactitud de los hechos en que la presunta ocultación consiste, y luego en también después su aquiescencia á la liquidación de cuotas, recargos y multas que la Administración practique.

Se abre con esto á las personas de buena fe fácil camino para aborrecer las molestias de un expediente y la asistencia á la Junta administrativa, y todavía hallarán, no sólo ese ahorro de tiempo y de molestia, sino la economía que implica el perdón que en tales casos se otorga de las dos terceras partes de la penalidad.

Quedan, pues, los rigores del Fisco reservados para los que persistan en la resistencia al pago, pues contra ellos se habrá de seguir los expedientes por todos sus trámites, no pudiéndose tampoco evitar esto para los que voluntariamente opten por una discusión más detenida para llegar al reconocimiento, por medio del fallo de una Junta administrativa, del derecho de que se crean asistidos.

Se propone también el Ministro que suscribe, por sucesivas medidas, algunas de las cuales ha tenido ya el honor de someter á las Cortes, convertir á la Investigación técnica y administrativa de Hacienda en consejera y auxiliar del contribuyente, reservando su carácter más duro de acusadora para los que resistan el pago de los tributos ó muestren mala fe al ocultar la materia imponible.

Por esto se hace depender la referida Investigación de la Dirección general de Contribuciones directas, la cual tiene á su cargo la administración de contribuciones que afectan á mayor número de personas y que por su índole requieren que la acción investigadora sea más constante y eficaz, en beneficio del Tesoro, y moral y honesta, en beneficio también de esta y de los muchos particulares interesados.

Una novedad se introduce en cuanto á la retribución de los Investigadores, á más de reducirse su cuantía en determinados casos.

Tiene éstos el deber de ejercer su acción inmediatamente, y no es moral ni justo que dejen transcurrir tiempo cuando tienen el fraude, por apatía ó cuando menos, sino es á veces por otros motivos, y que en vez de castigar al denunciante la ocultación de la larga fecha cometida, hallen un aumento de premio en la mayor importancia de la retribución.

En lo sucesivo podrán y deberán perder su derecho al premio en tales casos, y hasta sufrirlos otros castigos, para que su interés, en acuerdo en esto con el de los particulares de buena fe, sea traerlos á tributar debidamente en tiempo oportuno.

De este modo será también, no ya más moral sino más cómodo para el particular, hacer el desembolso menor que correspondía á cuotas del último ó de los últimos vencimientos, en lugar de scallar, por medios reprobados, ciertas exigencias con el riesgo de que algún día sean con-

ticias las responsabilidades pecuniarias que la Hacienda exija.

Por último, ha parecido oportuno hacer extensivo el criterio de benevolencia en que las nuevas disposiciones se inspiran, á todos aquellos que muestren su buena fe acogidos al perdón que se otorga y reconociendo ahora la necesidad de los hechos que hayan motivado la formación de expedientes, aun no resueltos por las Juntas. Con ésto también se excusará la necesidad de tramitarlos, evitando así trabajos y dilaciones inútiles.

En vista de estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1899.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., *Raimundo F. Villaverde.*

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de Investigación técnica y administrativa de la Hacienda pública estará en lo sucesivo á cargo de la Dirección general de Contribuciones directas, de la cual dependerá el personal facultativo y administrativo, constituyendo en las provincias una Sección de la Administración de Hacienda. Dicho Centro directivo distribuirá ese personal en la forma que estime más conveniente para el mejor servicio.

Art. 2.º Los expedientes que la Investigación instruya para perseguir la defraudación total ó parcial de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, se llamarán en lo sucesivo de ocultación, y solamente podrán seguirse por todos sus trámites contra las personas que no se confíen con los hechos que han de ser base de la ulterior liquidación del importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan.

Art. 3.º En su consecuencia, el Investigador que de oficio ó en virtud de denuncia particular se presente en el domicilio, oficina ó establecimiento de un contribuyente, le invitará siempre á suscribir al pie del acta ó de la certificación inicial del procedimiento una diligencia, en la cual expresará aquél día y día y lugar en que se confirma ó no con los hechos consignados en aquellos documentos.

Art. 4.º Cuando el contribuyente suscriba personalmente la manifestación de conformidad, la Administración de Hacienda liquidará á continuación, en sus trámites, el importe de las cuotas, recargos y multas que correspondan exigir.

Art. 5.º En este caso se reducirá la cuantía de la penalidad aplicable á una tercera parte de la suñada en los respectivos reglamentos, constituyendo esa parte la retribución del Investigador ó denunciador.

La rebaja de las dos terceras partes de la penalidad exigible no surtirá efectos definitivos si el contribuyente se diera de baja ó no tributase durante todo el ejercicio económico corriente á la fecha en que se descubrió la ocultación, con arreglo á la base ó cuota con que debe figurar, conforme á los hechos y clasificación por el mismo aceptada.

En su consecuencia, si por cualquier causa voluntaria dejara de tributar durante dicha plazo, con arreglo á la clasificación resultante del expediente de ocultación, la Administración exigirá las otras dos terceras partes de la multa que reglamentariamente le correspondiera.

Art. 6.º Notificada la liquidación al contribuyente en forma reglamentaria con todos los detalles que comprenda y con expresión del precepto que autorice la imposición de penalidad, quedará aquél obligado á efectuar el ingreso en el improrrogable plazo de diez días, ó si no es posible conforme con tal liquidación, podrá impugnarla en escrito que presentará al Administrador de Hacienda dentro de ese mismo plazo.

Art. 7.º En el primer caso, transcurridos que sean los diez días sin haberse efectuado el pago, se procederá al cobro por la vía de apremio. Si dentro de dicho término se impugnase la liquidación, se llevará el expediente á Junta administrativa, la cual admitirá las pruebas que se presenten y resolverá tan sólo sobre la forma y cuantía de la liquidación, aprobándola ó rectificándola, según proceda.

Art. 8.º Cuando conste que el contribuyente ha reincidido en la ocultación, ó si se niega á suscribir la manifestación de conformidad de que trata el art. 3.º, ó expresamente manifiesta que no está conforme con la exactitud de los hechos consignados en el acta ó certificación inicial del procedimiento, el Investigador, si tales hechos, á pesar de la negativa del contribuyente, resultaren ciertos, seguirá sin interrupción alguna, el expediente de ocultación por todos sus trámites hasta ponerle en estado de resolución por la Junta administrativa.

Art. 9.º La Junta aplicará cuando proceda las penalidades establecidas en los reglamentos de los diversos ramos, teniendo en cuenta que el máximo que, conforme á los mismos puede imponerse, no deberá ser aplicado sino á los reincidentes, y á casos muy significados de evidentes mala fe.

Art. 10.º En los fallos de las Juntas se hará especial declaración sobre el derecho del Investigador al premio correspondiente, privándole del mismo en los siguientes casos:

1.º Cuando la investigación no haya descubierto la ocultación y se haya limitado á comprobar su existencia en virtud de ordenes de la Dirección general, del Delegado ó del Administrador de Hacienda.

2.º Cuando conste la ocultación en datos ó documentos que la Administración posea.

3.º Cuando por el largo tiempo transcurrido desde el hecho en que la ocultación consista hasta que se haya iniciado el expediente, y por las demás circunstancias del caso, aprecie la Junta que hubo omisión ó negligencia en el funcionario de la Investigación que, estando directa y personalmente obligado á ello, no descubrió dicha ocultación oportunamente.

Art. 11.º También deberá la Junta declarar la responsabilidad de los demás funcionarios que dieron lugar á que la ocultación pudiera cometerse por haber omitido algún requisito exigido por las leyes ó reglamentos, cuyo cumplimiento la hubiera hecho imposible.

Art. 12.º Además de la responsabilidad penal que establecen las leyes y reglamentos para los empleados que con sus actos ó omisiones dieren lugar á que sufran perjuicio los intereses del Tesoro, las Juntas administrativas propondrán que se aplique al Investigador y á los demás funcionarios las siguientes correcciones:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Suspensión de sueldo.
- 3.º Suspensión de empleo y sueldo.

También podrán proponer que se instruya expediente gubernativo, con audiencia, en este caso, del interesado, para la declaración de falta grave que ha de preceder á la cesantía motivada, conforme al Real decreto de 6 de Octubre del presente año.

Si los hechos revistiesen carácter de delito, la Junta, sin perjuicio de proponer la instrucción de expediente gubernativo para exigir la responsabilidad de este orden en que haya incurrido el funcionario, dispondrá que se pague el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 13.º Las disposiciones del presente Real decreto no serán aplicables á la renta de Aduanas ni á los demás impuestos á cargo de la Dirección general del mismo.

Las rebajas de penalidad que el mismo autoriza, tampoco serán aplicables á la renta de tabacos ni á cualquier contribución, impuesto ó monopolio cuya administración y ejecución esté arrendada ó enajenada; pero sí lo serán en cuanto á la participación que en la penalidad pecuniaria correspondiera á la Hacienda. Serán aplicables todos los preceptos que anteceden á las contribuciones é impuestos respecto de los cuales solamente la recaudación é investigación hayan sido objeto de contrato con algún particular ó entidad.

Art. 14.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 15.º Quedan derogadas las disposiciones concernientes á la investigación de la Hacienda pública que se opongan á este Real decreto.

Artículo transitorio. Serán relevados de penalidad, en la parte correspondiente al Tesoro, los que tengan expedientes de defraudación pendiente de fallo de las Juntas administrativas y presenten al Administrador de Hacienda de la provincia, dentro de los dos meses siguientes á la publicación de este Real decreto, un escrito manifestando su conformidad con los hechos consignados en el acta ó en la certificación que sirviera de base al expediente, así como los que huban igual manifestación ante las Juntas que se celebren durante ese plazo.

La Administración, bajo la personal responsabilidad de su Jefe, resolverá dichas instancias en el preciso término de diez días, desde el de ingreso en el Registro de la oficina, y el pago de la cantidad que se liquidó se verificará en los quince días siguientes á la de la notificación, quedando en otro caso sin efecto la rebaja de penalidad que se haya concedido.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—MARIA CRISTINA.—El

Ministro de Hacienda, *Raimundo F. Villaverde.*

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia, y más particularmente á la de aquellos que tienen expediente de defraudación pendiente de fallo de la Junta administrativa, con el fin de que puedan acudir á esta Administración, acogidos á las beneficios que se les concede por el artículo transitorio del Real decreto transcrito, dentro del plazo que el mismo señala.

León 27 de Noviembre de 1899.—El Administrador de Hacienda, José M.º Guerra.

ENRIQUE CANTALAPIEDRA Y CRESPO, INGENIERO JEFE DEL DISTRITO MINERO DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Esteban Lama, vecino de León, en representación de D. Andrés de Allende, vecino de Sautures (Bilbao), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia, en el día 30 del mes de Octubre, á las once de la mañana, una solicitud de registro pluri-24 pertenencias para la mina de hierro llamada *Hierro segundá*, sita en término de los pueblos de Outey y Pelechas, Ayuntamiento de Boñar. Hace la designación de las citadas 24 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca 1.ª de la mina Boñar 2.ª; desde dicho punto se medirán el NO. 50 metros, colocando la 1.ª estaca, de 1.ª á 2.ª 600 metros al NO., de 2.ª á 3.ª 400 metros al SO., de 3.ª á 4.ª 600 metros al SE., de 4.ª á 1.ª 400 metros al NE.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se ha admitido dicha solicitud, por decreto del Sr. Gobernador, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente edicto para que en el término de sesenta días, contados desde su fecha, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 16 de Noviembre de 1899.—E. Cantalapietra.

AYUNTAMIENTOS

D. Pedro Alvarez Díez, primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Rodríguez.

Hago saber: que confeccionado nuevamente el repartimiento de cuantías, sal y alcoholos por la Junta municipal de este término á consecuencia de haberse declarado por la Administración de Hacienda de la provincia la nulidad del anterior, se ha expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BULLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlo é interponer contra el mismo las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Rodríguez 25 de Noviembre de 1899.—El primer Teniente, Pedro Alvarez Díez.

Alcaldía constitucional de Santa Marina del Rey

Según me participa el vecino de San Martín del Camino, de este Municipio, Miguel Villadagos Vidal, el día 11 del mes actual, como á las diez de la mañana, se ausentó de su casa sin autorización en hija Ramona Villadagos Francisco, de 17 años de edad; cuyas señas son las siguientes: pelo, cejas y ojos negros, cara redonda, color trigüeno, boca y nariz regulares; viste manto de paño negro y zagalejo encarnado, pañuelo morado á la cabeza y de color rosa al cuello, y calza calcetas y almadreras.

Se ruega y encarga á las autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura, en sus jurisdicciones, de la persona de que se trata, y caso de ser habida dispongan su conducción á esta Alcaldía para remitirla á la casa paterna, que la reclama.

Santa Marina del Rey 22 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Nicolás Sánchez.

Alcaldía constitucional de Salamanca

Según me participa D. Eugenio Tejerina, vecino del pueblo de Las Salas, en los primeros días del mes actual desapareció su hijo Juan Tejerina, de 14 años, sin documento alguno, y sin que á pesar de las averiguaciones practicadas se haya descubierto su paradero; cuyas señas son las siguientes: pelo negro, cara redonda, nariz ancha, color moreno; viste pantalón de pana negro, chaqueta y chaleco de paño negro, botas negras y boina azul.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, y se ruega á las autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura, poniéndole á disposición de su padre caso de ser habido.

Salamanca 20 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Bernardo Sánchez.

Alcaldía constitucional de San Emiliano

Según me participa D. Félix Meléndez, vecino de Villaseco, en el día de ayer le desapareció de un prado de su propiedad un pollino de las señas siguientes: pelo negro, con bebedero blanco, alzada cinco cuartas y media, edad de 6 á 7 años, por herrar, el cual se supone haya sido robado.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio. Rogando á las autoridades civiles y militares procedan á su busca, y caso de ser habido lo pongan á disposición de esta Alcaldía, y si se halla en poder de algún particular den el oportuno aviso para que su dueño pueda pasar á recogerlo.

San Emiliano 18 de Noviembre de 1899.—El Alcalde, Félix Fernandez

JUZGADOS

Requisitorias

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por el delito de robo de 1.575 pesetas, un reloj de níquel des-

compuesto y unas alforjas á D. Pedro Rodríguez López, vecino de Palauzelo de Boñar, contra Indalecio González López, hijo de Tomás y de María, de 28 años de edad, soltero, jornalero, natural y domiciliado en la Dohesa de Boñar, Ayuntamiento de Vegaquemada, en este partido judicial, Juan Antonio (a) el Embaudo, cuyas demás circunstancias se ignoran, y otro, se cita, llama y emplaza á los dos citados procesados, cuyo adital paradero se ignora; fugado el Indalecio de la cárcel de este partido en la tarde del 16 de Septiembre último, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de responder á los cargos que los resultan en el referido sumario; apercibidos de que al dejarse de verificarlo dentro de dicho término serán declarados rebeldes y les pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina, (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares, y especialmente á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los citados procesados, y caso de ser habidos los remitan en clase de presos con las seguridades necesarias á la referida cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en La Vecilla 21 de Noviembre de 1899.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandado de su señoría, Rogelio Díez García.

D. Vicente Rodríguez Fueyo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que instruyo por hurto de un pollino, contra Federico Mondelo Incógnito, hijo de Rufaela y de padre desconocido, de 24 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Villamin, Ayuntamiento de Monte-Fuado, partido judicial de Quiroga, provincia de Lugo, se le cita, llama y emplaza á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* comparezca en la cárcel de este partido, de donde se ha fugado en la tarde del 16 de Septiembre último, ignorándose su actual paradero, poniéndole á disposición de este Juzgado para la práctica de las diligencias necesarias en el referido sumario; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina D.^a María Cristina, (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del citado procesado Federico Mondelo Incógnito, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades necesarias, á la referida cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en La Vecilla á 15 de Noviembre de 1899.—Vicente Rodríguez Fueyo.—Por mandado de su señoría, Licenciado Julián Besto.

D. Pedro Pardo Lastra, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Santander y León, se excita el celo de todas las autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á la busca y ocupación del metálico y efectos que al final se expresarán, robados de la casa-comercio de D. Juan Díez Valle, vecino de Las Arriodas, término municipal de Parres, correspondiente á este partido judicial, y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encontraron, si no acreditara su legítima procedencia, por cuyo hecho se instruye el oportuno sumario.

Dado en Cangas de Oñis á 14 de Noviembre de 1899.—Pedro Pardo Lastra.—El Escribano, Luis González.

Dinero y efectos robados

Docientas cincuenta pesetas en calderilla, en paquetes de 5 pesetas. Una cartera de piel blanca, tamaño grande.

Un peine de marfil. Un reloj de acero, tamaño regular, con números españoles en la esfera.

Un par de botas de mate y merino negro, en buen uso.

Un par de botas de becerro negro, en buen uso, de cartera, abrochan al lado.

Cuatro calzoncillos de hilo. Cuatro elásticos.

Seis pañuelos del mismo género. Ocho pares de calcetines de color crema.

Estas prendas se hallan marcadas con las iniciales R. S., y algunos pañuelos bordados con el nombre de Rodolfo en blanco.

D. Gregorio León y Jiménez, Juez de primera instancia excedente y municipal en propiedad de esta ciudad.

Hago saber: Que para pago de responsabilidades á que ha sido condenado D. Joaquina Alvarez Fernández, en juicio verbal que le promovió D. Isidro Díez Colla, vecinos de esta ciudad, se saquen á pública subasta como de la propiedad del primero los bienes siguientes:

1.ª Una tierra, en término de Armunia, detrás de los pradillos, de una hectina ó sean siete áreas setenta y siete centiáreas; linda al O., con otras de Catalina Alvarez; M. y P., otra de herederos de Juan Gil, y N., otra del mismo; tasada en veinte pesetas.

2.ª El derecho á retraer las duas siguientes:

Un prado, en dicho término de Armunia, al sitio de las Sardinias ó el Coto, de cabida de una hectina ó sean siete áreas setenta y siete centiáreas, cerrado de ciervo vivo; linda O., otro de Catalina Alvarez; M. de Ana Alvarez; P., el que á continuación se reseñará, y N., de Manuel Vacas.

Otro prado, en dichos término y sitio, regadío, de la misma cabida que el anterior, con el cual linda por el O.; M. de Ana Alvarez; P., de Juan Fernández, y N., de Manuel Vacas; tasado en cuarenta y cinco pesetas.

El comprador puede utilizar este

derecho hasta el dieciséis de Noviembre de mil novecientos uno, pagando al ejecutante Don Isidro Díez Colla ó sus sucesores quinientas cincuenta y cinco pesetas y los gastos de la escritura de retroventa.

El remate tendrá lugar en la sala de audiencias de este Juzgado el día catorce de Diciembre próximo, á las diez de la mañana; no admitiéndose pasturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y sin que los licitadores consigan previamente el diez por ciento de su importe.

Dado en León á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gregorio León.—Ante mí, Enrique Zotes.

ANUNCIOS OFICIALES

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos-militares de Vigo.

Hace saber: Que el día 10 de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en la Factoría de subsistencias militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrecen á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquirieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes, y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiese creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 20 de Noviembre de 1899.—Alejandro Lucini.

Artículos que deben adquirirse:

Cebada de primer clase.
Paja trillada de trigo ó cebada.
Cartón de cok.

Imp. de la Diputación provincial